

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO:</b>	1071
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2021 00072 00
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO – MUTUO ACUERDO
<b>SOLICITANTES:</b>	ALVEIRO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ CC 1.035.229.165 LILIANA PATRICIA ORREGO FRANCO CC 1.001.243.675
<b>MENOR DE EDAD</b>	DANYANA HERNANDEZ ORREGO
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la **cesación de efectos civiles**, cuando se trata de un divorcio de matrimonio civil, en tal sentido deberán adecuarse las pretensiones.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá en el acápite de notificaciones indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, debe incluirse el correo electrónico y número telefónico.

1

**Demandantes:**

LILIANA PATRICIA ORREGO FRANCO , en la Car 97 No 79b-21interior 202, celular 3207902579 correo electrónico:

ALVEIRO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ en la Cara 28 No 59b-116 barrio enciso , correo electrónico: no tiene

3. El acuerdo sobre las obligaciones de los cónyuges con relación con su hija menor de edad aportado no es claro, contiene múltiples falencias que deberán ser subsanadas como requisito para la admisión de la demanda; por lo tanto deberá aportar **nuevo escrito** de donde se deduzcan obligaciones claras y

exigibles, sin contradicciones como el aportado y deberá contener manifestación expresa y precisa sobre los siguientes aspectos; así:

Deberá pactarse UN VALOR específico de cuota alimentaria MENSUAL, y no un porcentaje del valor devengado por el padre; y así pactar un incremento anual de tal valor determinado.

Deberá aclarar la FECHA DE PAGO Y PERIODICIDAD, toda vez que se indica que la cuota alimentaria << *será entregado por el padre cada 15 y 30 de cada mes*>>, pero no se especifica qué valor, es decir, si el valor total de la mensualidad se pagará en cuotas quincenales.

Igualmente aclarar si la cuota alimentaria será incrementada con base al IPC o al incremento del salario mínimo legal vigente y a partir de qué fecha.

Excluirá del acuerdo << *En el municipio de Barbosa Antioquia, hora 5:00 pm de manejo directo por la madre de la menor en virtud que la madre comparte el entorno de hogar con su hija*>> lo anterior a que se hace superfluo la indicación de una hora, cuando se hará un depósito en cuenta bancaria.

El acuerdo deberá contener entonces, el valor de la cuota alimentaria, la forma de pago, la periodicidad y a cargo de quién.

2

Si se pactan obligaciones para asumir en un 50%, deberá indicarse la forma de pago, la cual puede ser por consignación bancaria a la madre, dentro de los 5 días siguientes a que a madre presente o remita la factura al padre, para que la misma cumpla con el requisito de exigibilidad, no deben incluirse en estos el valor de LONCHERAS, por ser valores que se causan constantemente y se dificulta su cobro, los mismos, deben incluirse en la cuota mensual, que abarque todo lo relacionado con la cuota alimentaria ordinaria (sin necesidad de especificar cada rubro).

Debe excluir lo relacionado con la *obligatoriedad del convenio*, pues no es aplicable a este caso en la forma en que fue redactado.

Beberá pactase de manera clara lo referente al vestuario, pues se contradice al pactarse que se entrega en dinero y posteriormente que el padre acompañará a la hija en la compra del mismo y se hace referencia a cada una de las prendas de verter que se incluyen como cuota alimentaria.

En conclusión, la cuota debe pactarse de una manera mas global, no especificando cada componente, porque el título perdería claridad y exigibilidad, en detrimento de los derechos prevalentes de la menor de edad beneficiaria, aspecto que no puede avalar este despacho.

Con respeto a lo pactado para las VISITAS, están pueden excluirse del acuerdo por no ser requisito de la demanda, o pactase de una forma clara y excluir las manifestaciones que se realizaron donde se dejan situaciones abiertas que dependen del previo consentimiento de la madre, pues realmente no es entonces un acuerdo.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado y realicen manifestación expresa sobre cada uno de estos elementos, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges o ser remitido desde sus correos electrónicos al despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **ALVEIRO DE JESUS HERNANDEZ** y **LILIANA PATRICIA ORREGO FRANCO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY** con TP No. 264.096 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

## **ASPECTOS IMPORTANTES**

Las partes y los intervinientes deben estar pendientes de sus procesos consultando su estado a través de la siguiente página web: **www.ramajudicial.gov.co**. pasos: 1). Ciudadanos. 2). Consulta de procesos.3). Ciudad: Medellín. 4). Entidad Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN **5). Número de radicado: 0500131100042021007200**  
(<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

La notificación de los Estados Electrónicos, así como de las providencias proferidas por este Juzgado, se están publicando en el portal web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-medellin/33>.